



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210051535 DEL 21-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, convocó mediante Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1084730621, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210176045 del 13 de diciembre de 2018, publicada el 20 de diciembre de la misma anualidad, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 9635, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Puntaje
1	CC	22467770	GELISBETH CABARCAS BELTRÁN	76.66
2	CC	8498598	ENZO MIGUEL ADOLFO JOSÉ CABALLERO CHARRIS	75.69
3	CC	1084730621	VIVIANA MARÍA DE LA CRUZ PALMA	69.83
4	CC	9098341	ODAIR JOSÉ MEJÍA MENDOZA	69.76
5	CC	52045310	CONSTANZA PATRICIA CAMPO ARREDONDO	69.59
6	CC	72223701	HERNANDO DE JESÚS FLÓREZ ESPAÑA	67.98
7	CC	8540831	HECTOR JAVIER MARENCO SUÁREZ	65.53
8	CC	72005030	EDGARDO CAMILO REALES ARDILA	64.87
9	CC	1129572868	EDUARDO IGNACIO MOGOLLÓN ROSALES	64.75
10	CC	1045679959	MELISSA ARTETA VIZCAINO	64.56
11	CC	1140817304	IVONEE ELIANA ROMERO BUCIGO	64.41
12	CC	1045675380	ROGER ENRIQUE GONZÁLEZ OROZCO	63.12
13	CC	32868880	AMIRA DEL ROSARIO MEJÍA BARANDICA	62.68
13	CC	1047337498	VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO	62.68
14	CC	1129574625	MIGUEL ALBERTO CASTILLO PEREZ	59.12
15	CC	1042434361	MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA	58.09
16	CC	1140814105	LORENA MARGARITA RUA DE LA HOZ	56.90
17	CC	72270198	ALBERTO JOSÉ DÍAZ GRANADOS DELGADO	56.22
18	CC	8639938	JORGE LUIS VIZCAÍNO AHUMADA	55.81
19	CC	17808077	DANILO GOMEZ BORREGO	55.29

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 20 de diciembre de año 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por intermedio de su presidente, el señor J. Franco Álvarez, presentó mediante el aplicativo SIMO reclamación N. 184278612, con el fin de solicitar la exclusión de la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

"La mayoría de los documentos con los cuales la aspirante pretende acreditar la experiencia profesional relacionada, no quedó expresamente consignado que hubiere desempeñado funciones relacionadas con el derecho ambiental, similares a las del cargo a proveer.

ii) la certificación que data del 4 de septiembre de 2012 expedida por el Secretario General de la Asamblea del Departamento del Atlántico, solo abarca un periodo de 9 meses, y no el requisito de 27 meses como lo prevé el manual de funciones.

iii) En los requisitos del cargo contemplados tanto en la convocatoria como en el manual de funciones, se prevé que el requisito de la experiencia no tiene equivalencia alguna".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210001244 del 07 de febrero de 2019, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA, dentro del concurso de méritos adelantado mediante la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 12 de febrero de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 13 de febrero de 2019 y el 26 de febrero de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó a través de SIMO su escrito de intervención, el cual quedó identificado con el número de reclamación 200322757, argumentando lo siguiente:

(...)

De mi perfil de formación académica y mi experiencia profesional que reposa en SIMO se puede establecer mi idoneidad para cumplir con las calidades exigidas para desempeñar con eficacia la función pública del cargo Profesional Universitario, código 2044, Grado 10, en el sentido que:

- Poseo los conocimientos tanto en el Área Constitucional como Administrativa para atender no solo fallos de tutela que se señalan en las funciones de la OPEC 9635, sino cualquier otro tipo de acción constitucional y de procesos ordinarios ante las distintas jurisdicciones; conocimientos y experiencia que por ende me

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

permiten sustanciar actos administrativos, atender peticiones, quejas y reclamos y demás asuntos que abarquen dichas rama del Derecho y el hecho de que no haya ejercido en el área específica del derecho ambiental no me hace incompetente para ocupar el cargo, máxime cuando el acuerdo así no lo exige, sino que establece el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

- La experiencia profesional relacionada con el ejercicio de funciones similares a las del empleo de Profesional Universitario, código 2044, grado 10 de la CRA, así: sustanciación de procesos y actos administrativos, atención de PQR, asesoría jurídica y redención de conceptos jurídicos, atención de acciones de tutela, elaboración y gestión de informes, entre otras.

(...)

Conforme a lo expuesto, se puede determinar que mi formación académica está acompañada de la experiencia profesional que por más de 8 años he ejercido en distintas entidades del Sector Público en las cuales he ejercido funciones tanto de sustanciación de actos administrativos, atención de PQR como defensa y representación en procesos judiciales ante los distintos Despachos Judiciales del Circuito de Barranquilla.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en materia de experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 9635 al cual se inscribió la aspirante conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 9635, las define como sigue:

Propósito: Sustanciación de actos administrativos que otorgan o niegan permisos, salvoconductos y licenciamientos ambientales, los que imponen sanciones y/o multas y los que resuelven derechos de petición, quejas reclamos, recursos, respuestas de tutelas y acatamientos de fallos de tutelas.

Funciones:

- 1) Sustentar los actos administrativos o renovación de cualquier clase de derecho la explotación, exploración, comercialización, beneficios, transporte, uso, deposito o aprovechamiento de recursos naturales o forestales, así como los actos administrativos referentes a imposición de sanciones y/o multas por trasgresión de normas ambientales vigentes en el área de jurisdicción de la C.R.A., con fundamento en evaluaciones y/o conceptos técnicos y tramites su revisión por parte de su Jefe Inmediato.
- 2) Sustanciar los actos administrativos para resolver solicitudes, Derechos de Petición, quejas, reclamos o recursos que se interpongan ante la Corporación cualquier persona o autoridad, respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y/o infracciones al Medio Ambiente ocurridos en el área de la jurisdicción de la C.R.A. con fundamento en evaluaciones y/o conceptos técnicos y tramitar su revisión por parte de su Jefe Inmediato.
- 3) Sustanciar los actos administrativos de trámite dentro de los procesos investigativos por trasgresión de normas ambientales vigentes y los de fondos para la absolución de archivos o para la imposición de sanciones y/o multas, con fundamento en evaluaciones y/o conceptos técnicos y someter a revisión por parte de su Jefe Inmediato todo el impulso procesal.
- 4) Sustanciar las respuestas de Tutelas y los actos administrativos que resuelven acatar fallos de tutela que se interpongan en contra de las Corporación, respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y/o infracciones al Medio Ambiente ocurridos en el área de las jurisdicción de la C.R.A., previo recaudo dela información técnico-ambiental, con fundamento en evaluaciones y/o conceptos técnicos y tramitar su revisión por parte de su Jefe Inmediato.
- 5) Orientar a los usuarios de la entidad con relación a trámites, licencias, permisos, salvoconductos, concesiones, planes de manejo y autorizaciones.
- 6) Practicar visitas preliminares de orientación a empresas industriales, locales comerciales, residencias y parejas rurales donde nunca ha sido ejercida la Autoridad Ambiental a cargo de la C.R.A., indicándoles a los usuarios cuales son las normas ambientales aplicables según su actividad y Orientación (A.V.T.A.O.), donde conste cuales normas son aplicables, las advertencias o requerimientos realizados por parte del funcionario Visitador respecto a los correctivos que deben implementar frente a irregularidades halladas y la fecha estimada de una próxima visita a cargo de funcionarios del Grupo de Control y Vigilancia.
- 7) Atender los requerimientos que efectúa la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría Agraria y los Jueces de la Republica respecto de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos dentro de la jurisdicción de la C.R.A.
- 8) Elaborar y entregar de forma oportuna los informes sobre su gestión para ser presentados ante las instancias internas y externas que lo requieran.
- 9) Ejercer la supervisión de los contratos, cuya interventoría le sea asignada.
- 10) Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del cargo.

Claro lo anterior, se procede a verificar que la elegible cumpla con los 27 meses de experiencia profesional relacionada exigidos para el empleo, puesto que para la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, las certificaciones validadas a la aspirante no le permiten cumplir con el tiempo de experiencia requerido y las demás aportadas, sólo certifican *“experiencia laboral no relacionada”*.

En este sentido, el primer paso a seguir conlleva a un análisis de la certificación con la cual la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la etapa de verificación de requisitos mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo a proveer:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

➤ Certificación de fecha 10 de julio de 2013, expedida por Franco Fiorentino Posteraro, en calidad de Secretario General del Área Metropolitana de Barranquilla, de la entidad Metròpoli Caribe, en la cual se indica que la aspirante prestó sus servicios profesionales mediante los siguientes contratos:

- AMB-053 de 2011: del 20 de mayo de 2011 al 20 de noviembre de 2011.

Con el referido contrato la aspirante desarrolló el siguiente objeto contractual:

"Prestación de servicios profesionales de abogado en la subdirección Técnica de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla para la sustanciación de recursos de reposición, apelación y queja, revocatoria directa; proyección de respuestas a derecho de petición y acción de tutela". (Subrayado fuera del texto).

- AMB-021 de 2012: del 22 de marzo de 2012 al 22 de junio de 2012.

Con el referido contrato la aspirante desarrolló el siguiente objeto contractual:

"Prestación de servicios de apoyo para realizar actividades de asistencia a la Secretaría General de la entidad en los aspectos relacionados con la organización, archivo y sustanciación de los documentos legales de los expedientes y aquellas que de acuerdo con las necesidades del servicio previamente le asignara el Secretario General". (Subrayado fuera del texto).

De los aludidos objetos contractuales, es dable señalar que las actividades derivadas de los mismos se relacionan con las funciones del empleo a proveer, dado que este último requiere igualmente adelantar tareas de sustanciación de actos administrativos, derecho de petición, quejas o recursos que se impongan ante la Corporación. Así las cosas, con la mencionada certificación, la aspirante acredita **9 meses y 2 días de experiencia profesional relacionada.**

➤ Certificación de fecha 4 de septiembre de 2012, expedida por Farid Taborda Junco, en calidad de Secretario General de la Asamblea Departamental del Atlántico, en la cual se indica que la aspirante prestó sus servicios profesionales mediante los siguientes contratos:

- 012 de 2011: del 3 de febrero de 2011 al 3 de mayo de 2011.
- 034 de 2011: del 1 de junio de 2011 al 1 de diciembre de 2011.

Con los referidos contratos, la aspirante desarrolló el siguiente objeto contractual:

"Prestación de servicios profesionales de abogado como Asesor Jurídico de la Comisión De Salud, Seguridad Social, Vivienda Social, Servicios Públicos, Ecología y Medio ambiente".

A partir del citado objeto contractual, resulta viable considerar que las actividades derivadas del mismo se relacionan con las funciones del empleo a proveer, dado que este último requiere que el profesional brinde orientación a empresas industriales, locales comerciales, residencias y parejas rurales donde nunca ha sido ejercida la Autoridad Ambiental a cargo de la C.R.A., indicándoles a los usuarios cuales son las normas ambientales aplicables según su actividad, tarea que está relacionada con la labor de asesorar jurídicamente a la Comisión de Salud, Seguridad Social, Vivienda Social, Servicios Públicos, Ecología y Medio ambiente, como quedó previsto en el objeto contractual.

Comoquiera que el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, establece que: "*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez*", del Contrato N° 034 de 2011 que va del 1 de junio de 2011 al 1 de diciembre de 2011, sólo se podrán tomar **11 días de experiencia profesional relacionada**, dado que el tiempo restante se traslapa con el contrato AMB-053 de 2011, que a su vez se ejecutó entre el 20 de mayo de 2011 al 20 de noviembre de 2011.

Dado lo anterior, con la certificación objeto de estudio sólo es dable contabilizar **tres meses y 11 días de experiencia profesional relacionada.**

Con las referidas certificaciones, la aspirante acredita **12 meses y 13 días de experiencia profesional relacionada** de los 27 meses requeridos para acceder al empleo ofertado, motivo por

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

el cual, en virtud de las facultades que posee esta Comisión Nacional se procedió a verificar las demás certificaciones laborales aportadas oportunamente por la aspirante en el SIMO:

- Certificación proferida por la Subsecretaria de Despacho de Talento Humano de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, en la cual se indica que la aspirante fue nombrada provisionalmente en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04. Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, dado que la certificación no contiene funciones, y de la denominación del empleo, dada su generalidad, no es posible inferirlas. Adicionalmente, la certificación no establece la fecha de terminación del vínculo laboral.
- Certificación proferida por la Secretaria General (E) de la Gobernación Departamental del Atlántico, en la cual se indica que la aspirante prestó sus servicios profesionales en los siguientes contratos:
 - N° 0102-2013-000199, del 28 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
 - N° 0102*2013*000167, del 10 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

Con los referidos contratos la aspirante desarrolló el siguiente objeto contractual:

"Prestación de servicios profesionales para brindar Asesoría Jurídica actuando como apoderada en los procesos contra la entidad que le sean Asignados".

Con fundamento en el referido objeto contractual, es dable prever que las actividades derivadas del mismo consisten fundamentalmente en la defensa judicial que la contratista debía adelantar en los diferentes procesos que le fueran asignados en relación con los litigios que cursaran contra la entidad, labor que se relaciona con la función del empleo a proveer tendiente a responder tutelas, sustanciar los actos administrativos que resuelven acatar fallos de tutela que se interpongan en contra de la Corporación, todas estas relacionadas con la defensa judicial de la entidad. Con la referida certificación la aspirante acredita **9 meses y 24 días de experiencia profesional relacionada**.

- Certificación laboral expedida por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, Doctor Luis Carlos Martelo Maldonado, en la cual se constata que la aspirante fue nombrada en el cargo de Auxiliar Judicial Ad- Honorem, del 10 de marzo de 2010 al 10 de diciembre de 2010. Con la referida certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como Abogada fue el 31 de enero de 2011, y no se anexó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia en una fecha anterior a la de obtención del título.
- Certificación laboral expedida por el Gerente General de Corelca S.A . E.S.P., en la cual se constata que la aspirante realizó Prácticas de Consultorio Jurídico, en los periodos comprendidos de mayo de 2009 a octubre de 2009. Con la referida certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como Abogada fue el 31 de enero de 2011, y no se anexó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia en una fecha anterior a la de obtención del título.
- Certificación laboral expedida por el Coordinador Grupo de Investigaciones, de la Contraloría General de la Republica, en la cual se constata que la aspirante realizó Prácticas de Consultorio Jurídico, en los periodos comprendidos desde el 8 de abril de 2008 hasta el 11 de noviembre de 2008 (fecha de expedición de la certificación)². Con la referida certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como Abogada fue el 31 de enero de 2011, y no se anexó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia en una fecha anterior a la de obtención del título.

Con las certificaciones labores válidas para acreditar experiencia profesional relacionada, la aspirante suma veintitrés (22) meses y siete (7) días de experiencia profesional relacionada, los cuales son insuficientes para el cumplimiento de los 27 meses de exigidos para el empleo a proveer.

Se concluye, entonces, que la señora **VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA**, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 9635, la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, así desestimando los argumentos expuesto por la aspirante en su intervención.

² Toda vez que la certificación indica que para la fecha de expedición de la misma, la aspirante se encontraba laborando en la entidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1084730621, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210176045 del 13 de diciembre de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 9635, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar el contenido del presente Auto a la aspirante **VIVIANA MARIA DE LA CRUZ PALMA** al correo vivianadelacruzpalma@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a su Comisión de Personal, en la Calle 66 No. 54-43 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Maria A. Rodelo – Abogada 
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor 